En línea de metodología y analizando la estructura del artículo 923 dentro de la dinámica procesal, advertimos que si el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje debe antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga cerciorarse si opera alguna de las causales que contiene, ordenando para ello la certificación correspondiente (acto anterior) y notificando en su caso la resolución al promovente (acto posterior), en términos de la teoría de las situaciones jurídicas es lógico que el acto jurídico intermedio tiene que corresponder al propio Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y no a la Junta, pues ello sería incompatible.

Dicho criterio ha sido sustentado en igual forma por el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Nuevo León, Lic. Pablo Camacho Reyes al fallar el 27 de julio de 1981 el Amparo 779/981 promovido por la Arena Coliseo de Monterrey, S. A., en donde puntualiza: "Ahora bien, el artículo 923 autoriza también al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para desechar el escrito de emplazamiento de huelga cuando se pretende exigir la firma de un contrato colectivo no obstante existir ya uno depositado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje competente".

MODIFICACION AL TEXTO DE LOS ARTICULOS 451, 459, 927 y 929 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

I. - SUMARIO:

Mediante el ejercicio procesal las partes resuelven sus diferencias conforme a derecho y el Estado garantiza la tranquilidad y la paz social. Una técnica procesal idónea es instrumento eficaz de los altos objetivos jurídicos y sociales del Estado.

Se propone la modificación en el texto de algunos artículos relativos al ejercicio del derecho de huelga, sin alterar propiamente su contenido.

Por razones de técnica jurídica es urgente que se hagan los ajustes correspondientes en la redacción de los artículos 451 fracciones II y III, 459 fracción III, 927 fracción IV y 929 de la Ley Federal del Trabajo, con las modificaciones pertinentes, para que las dos primeras disposiciones sean precisas en la remisión correcta a otros preceptos legales, la tercera coincida con la fracción III del numeral 920 y la última sea congruente con el artículo 459 fracción III de la propia Ley invocada.

II.- DESARROLLO:

1.- El artículo 451 dispone que para suspender los trabajos se requiere:

I.- Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;

II.- Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y

III.- Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Cabe señalar a este respecto, que los artículos 452 y 460 fueron derogados, por lo tanto para hacer más preciso el numeral 451, se propone una nueva redacción que es la siguiente:

Artículo 451 . . . . . .

I . . . . . .

II.- Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 929, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y

III.- Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo 920.

2.- El artículo 459 contempla que la huelga es legalmente inexistente si:

I.- La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;

II.- No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y

III.- No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452.

Considerando que el numeral 452 ha sido derogado, y dado que su concordante es el 920, la redacción que debe tener la fracción III del artículo 459, es la siguiente:

I . . . . . .

II. . . . . .

III.- No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 920.

3.- El precepto 927 del Código Laboral que establece las normas a que debe sujetarse la audiencia de conciliación, debe quedar como sigue:

I . . . . . .

II. . . . . .

III . . . . . .

IV.- Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 920 fracción III de la presente Ley, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.

Seguramente por error mecanográfico en el artículo 927 fracción IV se hace referencia a la fracción II del artículo 920, debiendo ser la fracción III de este último dispositivo legal. Se propone el cambio consiguiente para que haya concordancia exacta con la fracción adecuada.

4.- El numeral 929 que se refiere a la solicitud de inexistencia, dice: "Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta Ley.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales.

Ahora bien, se propone una nueva redacción del precepto suprimiendo la referencia a "o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta Ley", ello obedece a la concordancia y congruencia que debe existir entre este precepto y el 459. La modificación que se propone no es sustancial sino de forma y coordinación de preceptos.

UNICA:- Se propone una nueva redacción de los artículos 451 fracciones II y III, 459 fracción III, 927 fracción IV y 929 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos expuestos en el desarrollo de este estudio, a fin de corregir sus deficiencias y establecer las concordancias correctas.

PROBLEMATICA TORAL DE LA HUELGA